

CG20/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ARMANDO MARTÍNEZ VEGA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de enero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAMV/CG/030/2002, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS

I.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, suscrito por el C. Armando Martínez Vega, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 numeral 3, 23 numerales 1 y 2, 68 numeral 1, 69 numeral 1 incisos a), b), d), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar su intervención como Organismo regulador de las Instituciones Electorales, por ende los partidos políticos que intervienen en el desarrollo de la vida política de nuestro país, para que en su carácter de depositario de la autoridad electoral, y en ejercicio de las atribuciones y facultades concedidas por el artículo 23 numeral 2, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedan a revisar el proceso de elección interna convocado y celebrado en fecha 17 de marzo de 2002 por el Partido de la Revolución Democrática, solo y en lo

que respecta al Estado de Baja California Sur. Lo anterior toda vez que en el desarrollo del mismo se violaron los estatutos y las reglas del procedimiento de elección interna de forma flagrante y en agravio de los derechos políticos del suscrito en mi calidad de Ciudadano y miembro militante activo del Partido de la Revolución Democrática, así como el de los demás miembros integrantes de la planilla número cuatro que postuló para la presidencia de la dirigencia estatal de dicho partido al suscrito.

Durante el mencionado proceso electoral se conculcó lo dispuesto por el artículo 26 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que respecta a la formación ideológica y política de los partidos respecto a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; así como lo dispuesto por los artículos 6 numeral 1 inciso c), 7 en correlación con el artículo 12 numeral 12 de los Estatutos del partido, 9, 16, incisos c), d), e i), 17, numeral 1, 66 y 67 numerales 3 y 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto hace a los requisitos de elegibilidad para los candidatos a la dirigencia estatal del partido en mención, con referencia a la antigüedad mínima de militancia en el partido, que deberán de tener los candidatos a dicho cargo, así como a los principios que rigen a los integrantes del Comité Electoral y sus atribuciones; y las reglas a observar con respecto a la interposición y secuela procedimental de los medios de impugnación que se presenten con motivo de irregularidades existentes en los procesos electorales internos. Así como lo dispuesto por el artículo 35, fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que refiere a las prerrogativas del ciudadano.

HECHOS

- 1. Con fecha 13 de enero de 2002, se publicó la convocatoria oficial para la elección de candidatos a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California Sur.*
- 2. Con fecha 29 de enero de 2002, con base a la convocatoria referida en el punto anterior, se registro (sic) ante el Comité Estatal del Servicio Electoral, la planilla número cuatro encabezada por el suscrito en calidad de aspirante a la presidencia de la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja*

California Sur, esto tal y como se acredita con el acuse de recibo y la resolución de aceptación de registro de la planilla encabezada por el suscrito, las cuales en vía de prueba se agregan a este escrito

- 3. El día 17 de marzo de 2002, se llevaron a cabo elecciones internas de Presidente y Secretario General estatal (sic) del Partido de la Revolución Democrática, habiéndose instalado un total de 85 casillas en todo el territorio del Estado de Baja California Sur, las cuales fueron aperturadas a las 8:00 horas y cerradas a las 18:00 horas.*
- 4. Durante la jornada electoral referida en el punto anterior, se suscitaron irregularidades en contravención con lo dispuesto en los propios estatutos del partido, así como en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, como fue el caso de las casillas 114 y 115, con domicilios en Kiosco de la Plaza Pública en la Bocana, Municipio de Mulegé, B.C.S.; y Cancha Pública del Centro de la Ciudad, en la localidad de Punta Prieta Municipio de Mulegé, B.C.S.; respectivamente, en donde una persona realizó actos de proselitismo en pro de una de las planillas registradas, indicando a los votantes por quien votar, al efecto se levantó un acta de inconformidad presentado por Víctor Manuel Pérez Aguilera en su carácter de representante propietario de los candidatos y planillas o fórmulas que contendieron para ser elegidos consejeros nacionales planilla número cinco; Congresistas Estatales planilla número cuatro Presidente y Secretario General Municipal en la fórmula número dos; y Comités de base en el Estado de Baja California Sur. Escrito que fue presentado el 19 de marzo de 2002 ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*
- 5. Al momento del cierre de casillas y una vez realizado el escrutinio y cómputo de cada casilla, de conformidad al contenido de las urnas, el conteo según actas de cierre firmadas por los funcionarios de cada casilla, las cuales obran en poder de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, por lo que solicito a esta Autoridad Administrativa se sirva solicitar a dicha comisión el envío de copias certificadas de las mismas debiéndose de anexar a este escrito como complemento al (anexo #6), era el siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
JGE/QAMV/CG/030/2002**

Municipio	Casilla	Planilla 1	Planilla 2	Planilla 3	Planilla 4	Planilla 5	Planilla 6	Votos nulos	Boletas Inutiliza- das	Total de votos
Comondú	Totales	79	55	98	892	389	24	126	1,869	1,458
Mulegé	Totales	56	31	43	277	230	8	86	1,620	731
La Paz	Totales	592	26	74	413	745	23	113	3,976	1,986
Los Cabos	Totales	71	25	9	26	42	2	6	1,079	181
Loreto	Totales	20	7	10	55	58	1	21	144	172
	Totales	818	144	234	1663	1464	58	352	8,688	4,733

Estos resultados, consignados en las actas, fueron reconocidos por cada uno de los Comités Electorales Municipales, quienes emitieron el dictamen correspondiente. A mayor abundamiento el propio Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Homero López Rentería, al conocer lo anterior lo hizo público y así lo declaró ante los diferentes medios de comunicación. Con lo que el resultado final preliminar daba por triunfador a la Presidencia de la dirigencia Estatal al suscrito, faltando únicamente que en el momento procesal oportuno, se emitiera la declaratoria de validez correspondiente.

6. *Sin embargo los miembros del Servicio Electoral del Partido que dirige Lorenzo Gama Salazar, pretextando irregularidades en el proceso, abrieron algunos paquetes electorales y modificaron los resultados ya asentados en las actas de elección, pasando sobre la autoridad de los funcionarios de casilla y violando flagrantemente el Reglamento General de Elecciones y Consultas y los Estatutos del Partido, con la manifiesta y clara intención de favorecer a Jesús Omar Castro Cota, situación que se confirmó (sic) la noche del 21 de marzo de 2002, ya que sin comunicárselo a los representantes de los candidatos, en ese momento dio a conocer los resultados, declarando vencedor a Jesús Omar Castro Cota, privando al suscrito del legítimo triunfo obtenido, aunado que con ello violaba las disposiciones legales contenidas en este escrito y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas en este acto. Esto sucedió ante un reducido grupo de funcionarios y empleados estatales, quienes en forma extraña se presentaron junto con Jesús Omar Castro Cota, para escuchar la infundada decisión del órgano electoral representado por Lorenzo Enrique Gama Salazar. A mayor abundamiento resulta ilógico y hace presunción de la irregularidad cometida por el señor Lorenzo Enrique Gama Salazar, al declarar vencedor a Jesús Omar*

Castro Cota, toda vez que con anterioridad había reconocido que los resultados electorales según las actas de escrutinio y cómputo, daban por vencedor al suscrito.

7. *Con fecha 20 de marzo de 2002 el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Baja California Sur, emitió el acta de cómputo estatal, mediante la cual informaba los resultados electorales, los que se contradecían a los obtenidos y publicados en forma preliminar al cierre de elecciones y según resultados de escrutinio y cómputo de cada casilla signados por los funcionarios de las respectivas casillas. A manera de ilustración se muestra el cómputo decretado por dicho Comité Auxiliar.*

Municipio	Casilla	Planilla 1	Planilla 2	Planilla 3	Planilla 4	Planilla 5	Planilla 6	Votos nulos	Boletas Inutilizadas	Total de votos
Comondú	Totales	79	58	101	803	474	24	189	2,140	1,841
Mulegé	Totales	59	33	49	236	259	10	86	1,422	732
La Paz	Totales	593	26	74	404	753	23	113	3,976	1,986
Los Cabos	Totales	71	25	9	26	42	2	6	1,079	181
Loreto	Totales	20	7	10	55	58	1	21	144	172
	Totales	822	149	243	1524	1,586	60	395	8,761	4,912

8. *Con fecha 19 de marzo de 2002, se interpuso recurso de inconformidad respecto a la elección interna realizada el 17 de marzo de 2002, con el fin de elegir los representantes de dirección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, por conducto de Víctor Manuel Pérez Aguilera, en su carácter de representante propietario de los candidatos y planillas o fórmulas que contendieron para ser elegidos Consejeros Nacionales planilla número cinco; Congresistas Nacionales planilla número cuatro, la fórmula cuatro para Presidente y Secretario General Estatal; Consejeros Estatales planilla número cuatro; Congresistas Estatales planilla número cuatro; Presidente y Secretario General Municipal en la fórmula número dos; y Comités de base en el Estado de Baja California Sur. Escrito que fue presentado el 19 de marzo de 2002 ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. (anexo #5), recurso de impugnación hecho valer contra irregularidades ocurridas en las casillas 114 y 115, y respecto a deficiencias en el manejo del padrón electoral, y a la candidatura del C. Jesús Omar Cota, quien*

fue aceptado como candidato a la dirigencia estatal a pesar de no cumplir con los requisitos que señala el artículo 12, numeral 12, de los Estatutos del Partido, esto aunado a que dicho candidato interpuso denuncia penal en contra del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dañando con ello la imagen pública e interna del partido (anexo # 8), al efecto y en vía de prueba se anexan los escritos referidos.

- 9. De igual forma con fecha 19 de marzo de 2002, el C. Refugio Rizo Ruiz presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, recurso de inconformidad (anexo # 9) en contra de la candidatura, la capacitación del registro y propiamente el registro como candidatos de la planilla de aspirantes a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática para Baja California Sur, encabezada por Jesús Omar Castro Cota, como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, y Carlos León Zepeda como candidato a Secretario General del Comité, registro indebidamente concedido por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Baja California Sur, haciendo valer en su escrito la infracción y violación a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática en que incurren el Comité Auxiliar al aceptar el registro de los Candidatos en mención, con este hecho se demuestra la flagrante violación cometida, así como la notoriedad de la misma y por que no decir el descontento de los militantes del partido. Se anexa dicho recurso en vía de prueba.*
- 10. Derivado de las violaciones cometidas durante el desarrollo del proceso electoral interno encaminado a obtener los dirigentes estatales del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 18 de abril de 2002 el C. Víctor Manuel Pérez Aguilera en su carácter de representante propietario de los candidatos y planillas o fórmulas que contendieron para ser elegidos consejeros nacionales planilla número cinco; Congresistas nacionales planilla número cuatro, la fórmula cuatro para presidente y secretario general estatal; Consejeros estatales planilla número cuatro; congresistas estatales planilla número cuatro; presidente y secretario general municipal en la fórmula número dos; y comités de base en el Estado de Baja California Sur, acudió mediante escrito presentado en la fecha*

señalada, ante la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a solicitar su intervención, a fin de que por su conducto se resolviera de la mejor forma y en pro de los intereses del partido la problemática aquí planteada, con la cual se daña la imagen del partido. A efecto y en vía de prueba me permito anexar copia del comunicado (anexo # 10).

- 11. En virtud de las anomalías aquí mencionadas, cometidas por el C. Lorenzo Gama Salazar, quien ostenta el cargo de Presidente del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Baja California Sur, en compañía de otras personas integrantes de dicho comité, abrió en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los paquetes entregados por los Comités Auxiliares Municipales, sustrayendo documentación consistente en actas electorales y boletas de sufragio, realizando escrutinio, situación por lo que con fecha 20 de marzo de 2002, se interpuso denuncia de hechos, dirigida a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, vía Servicio Electoral, tal y como consta en el sello de recibido que aparece al margen superior derecho de dicho escrito el cual se anexa en calidad de anexo # 11, haciendo constar dichas violaciones al procedimiento. Así mismo y en vía de dar mayor validez y certeza a la denuncia interpuesta, se procedió a levantar certificación de la presentación de la misma, mediante la comparecencia del C. Licenciado Roberto Ford Amador, Notario Público Número 4 de la Ciudad de la Paz B.C.S. certificación que de igual forma se agrega para su conocimiento y constancia como anexo # 12.*
- 12. Con base en las anomalías y violaciones al procedimiento electoral interno, cometidas por el personal que integra el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Baja California Sur, en fecha 20 de marzo del 2002, levantan acta circunstanciada modificando los resultados reales de la elección para Presidente y Secretario General Estatal del Partido (sic) Revolución Democrática en el Estado de Baja California (sic) sur, acta que fechan con hora de inicio a las 13:45 horas del mencionado día y señalando como fecha de cierre de la*

referida acta a las 23:45 horas del mismo día, al efecto y en vía de prueba exhibo copia del acta, la cual se agrega como anexo # 13.

13. Con motivo del acta levantada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Baja California Sur, a que me he referido en el punto de hechos anterior, con fecha 23 de marzo del 2002, siendo las 20:15 horas, se interpuso recurso de inconformidad, por conducto del C. Víctor Manuel Pérez Aguilera, Representante Propietario de la planilla que encabeza el suscrito impugnando y solicitando lo siguiente:

‘a). Impugnando la candidatura del C. Jesús Omar Castro Cota, así como la aceptación del registro y el registro como candidato de la planilla de aspirante a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California Sur.

b). Solicitar la suspensión de los derechos y prerrogativas del C. Jesús Omar Castro Cota, con fundamento en el artículo 20, numeral 7, inciso B, ofreciendo de nuestra intención para ello la prueba que solicitamos se acepte y que consiste en la denuncia penal que interpuso el citado candidato ante el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, denunciando al Secretario General del Partido el C. Jesús Zambrano Grijalva que se acompaña en copia simple al presente escrito.

c) Abstenerse de declarar al C. Jesús Omar Castro Cota como Presidente electo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Baja California Sur, ya que no obtuvo la mayoría de votos.

d). Abstenerse de darle posesión al cargo según lo expuesto y fundado en el cuerpo de este escrito.

e). Declarar la victoria de la elección de la Dirigencia Estatal como Presidente del Comité Estatal al C. Armando Martínez Vega.’

Para ello relaciono los antecedentes de hechos que se contienen en el escrito de referencia, el cual ha agregado a este escrito como anexo # 14, por lo que en obvio de repeticiones solicito se de por reproducido en su totalidad para los efectos conducentes; Haciendo valer como agravios el cómputo estatal alterado en mi perjuicio, así como la ilegal apertura de las urnas electorales con el único fin de alterar el resultado de las elecciones, lo anterior aunado a la aceptación del registro de candidatos que no reunían los requisitos exigidos por los estatutos del partido.

14. *De igual forma, con fecha 26 de marzo del presente año 2002, se ofrecieron las pruebas necesarias y conducentes relativas al recurso de inconformidad presentado el día 23 de marzo del 2002, escrito al que le fueron acompañadas las actas de escrutinio y cómputo de 84 casillas, por lo que se encuentran depositadas ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido; esto tal como se acredita con el escrito que se anexa en número # 15, a este ocurso, en vía de prueba para conocimiento y constancia de los hechos aquí narrados, cabe hacer mención que el escrito aquí especificado, se cometió el error de indicar que se interponía recurso de inconformidad, cuando era con el único fin de aportar pruebas al recurso interpuesto en fecha 23 de marzo, situación que al ser leído expresaba su real objetivo.*
15. *Con fecha 7 de mayo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo por el que declara improcedente el recurso interpuesto por Víctor Manuel Pérez Aguilera, aduciendo que dicho recurso no cumple con los requisitos de procedibilidad que marca la norma jurídica interna del propio partido (anexo # 16).*
16. *En virtud de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 7 de mayo de 2002 y a que se hace referencia en el punto de hechos anterior, el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realizó la declaración de validez correspondiente decretando como presidente electo del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, a Jesús Omar Castro Cota y como Secretario General a Armando Martínez Vega. (anexo # 17).*

Es el caso que las violaciones cometidas a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, así como a los derechos del suscrito, me causan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Señalo como primer agravio, el contenido del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de

la Revolución democrática (sic), de fecha 7 de mayo del 2002, mediante el cual se resuelve los escritos de impugnación hechos valer en tiempo y forma por el C. VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA, de fechas 19, 23 y 26 de marzo de 2002, resolución que carece de motivación y fundamentación legal alguna, y por el criterio refleja desde su inicio y redacción la superficialidad con la que se resolvió, esto queda debidamente acreditado, al observar que en principio alteran el nombre correcto del promovente, a quien le cambian su segundo apellido de la siguiente forma, el nombre de la persona que promovió los recursos de impugnación es, VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA, y no como lo expresa equivocadamente el acuerdo por VÍCTOR MANUEL PÉREZ BAUTISTA, denotando con ello que ni siquiera se avocó al estudio de los recursos presentados por VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA, al pretender analizarlos como si se tratara de un solo escrito, pero entregado y recibido con fechas distintas, al efecto y en vía de aclaración y demostración del error en que incurre la Comisión, manifiesto los siguientes razonamientos:

a). Las votaciones para elegir Presidente y Secretario General Estatal, así como otras en forma interna del Partido de la Revolución Democrática, fueron celebradas el día 17 de marzo del 2002, por lo que en relación al primero de los escritos de impugnación presentado por el C. VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA el día 19 de marzo, se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 67 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que al resolver la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que el mismo fue presentado en forma extemporánea, confundiéndolo con los demás recursos hechos valer, sin avocarse al estudio y análisis del mismo, me ocasiona un grave perjuicio de difícil reparación tanto en mi persona como en mi calidad de Representante de la Planilla número 4 para Presidente y Secretario General Estatal, en forma interna del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en mi calidad de Candidato a la Presidencia Estatal por la planilla que interpuso el recurso, se me deja en estado de indefensión, al no existir más recurso e instancia ante el propio partido, aún cuando notoriamente se infrinjan las reglas del procedimiento y se violen los preceptos y estatutos del partido en forma flagrante.

b). De igual forma y con relación al segundo de los recursos interpuesto el día 23 de marzo a las 20:45 horas, éste fue presentado en tiempo y forma legal, y no como aduce erróneamente la autoridad electoral interna del partido, al decir que el recurso recibido el 23 de marzo, se encontraba presentado extemporáneamente, apreciación por demás errónea toda vez de que si se computa el término de tres días que señala el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 67, numeral 4, para la interposición del recurso; a partir del acta circunstanciada levantada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral mediante la cual se notificó el resultado alterado del cómputo final de las elecciones, esta fue cerrada a las 23:45 horas del día 20 de marzo de 2002, tal y como se acredita con el contenido de la referida acta, la cual es agregada a este escrito como anexo # 13, los tres días concluirán a las 23:45 horas del día 23 de marzo de 2002, y es el caso que el recurso de inconformidad presentado por nuestro representante VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA, fue recibido por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral, en el Estado de Baja California Sur, a las 20:15 horas del día 23 de marzo de 2002, tal y como consta de puño y letra del propio Presidente de dicho Comité, en el acuse de recibido del referido escrito y que en vía de prueba se anexa a este escrito con número de anexo 15, ante lo cual queda plenamente demostrado y acreditado que el recurso en cuestión fue debidamente presentado en tiempo y forma y no como falsamente invoca la autoridad electoral interna, con ello queda más que clara la flagrante violación cometida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi partido, en contra y perjuicio de los derechos del ciudadano del suscrito y de los demás miembros integrantes de la planilla representada y encabezada por el suscrito.

c). El último de los escritos a que la autoridad electoral interno (sic) se refiere en su acuerdo de resolución, siendo éste presentado el día 26 de marzo del 2002, en efecto si se tratara de un recurso nuevo intentado por nuestro representante de la planilla encabezada por el suscrito, estaría fuera de tiempo de presentación tal y como lo afirma en su resolución la autoridad electoral, pero es el caso que dicho escrito no se trataba de ningún recurso nuevo, si no que de su contenido se desprende que se trata de un escrito mediante el cual se exhibieron pruebas documentales para reforzar lo dicho en el recurso de fecha 23 de marzo de 2002, tal y como se advierte al leer dicho escrito, lo cual y acudiendo a lo dispuesto por el artículo 67, numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y

Consultas, debería ser agregado al recurso que refiere en su contenido dicho escrito, y no como equivocadamente lo hace la autoridad electoral, quien lo considera como un recurso nuevo y lo declaran extemporáneo, con ello, de nueva cuanta (sic) la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, nos causa un agravio y perjuicio al dejarnos de nueva cuenta en estado de indefensión, corrompiendo con ello la legalidad del proceso electoral.

SEGUNDO. Causa agravio a mi persona y a los miembros de la planilla 4 de elecciones para Presidente y Secretario Estatal, la declaración de validez emitida con fecha diecisiete de mayo de 2002, por Servicios Electorales del Partido de la Revolución Democrática, al dar por válido el conteo final presentado por el Comité Auxiliar de Servicios electorales (sic) del Estado de Baja California Sur, decretando con ello vencedor de la elecciones (sic) para Presidente Estatal a Jesús Omar Castro Cota toda vez que dicha declaratoria se funda en una resolución y un proceso electoral por demás viciado y falto de reglas de equidad, imparcialidad, justicia, democracia que se contienen en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Esto ha quedado demostrado plenamente con las constancias que se anexan a este escrito, en las cuales se contiene claramente todas las infracciones y violaciones a las reglas del procedimiento electoral interno de mi partido, causando con ello grave perjuicio a los derechos políticos del suscrito y de mis demás compañeros de planilla, esto sin olvidar que con todo ello queda en tela de duda el verdadero ejercicio de la democracia.

TERCERO. Así mismo ocasiona grave perjuicio y daño de difícil reparación a los derechos políticos del suscrito y demás miembros de mi partido, quienes confiaron en la aplicación real de la democracia durante el proceso interno de elección, la superficialidad y complicidad con las que se condujeron los integrantes tanto del Comité Auxiliar de Servicios electorales del Estado de Baja California Sur, como de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, desde los inicios del proceso electoral, al haber aceptado el registro de candidatos a contender por la dirigencia estatal de mi partido, a personas que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12, numeral 12 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como al violar indubitablemente las reglas del procedimiento interno de elección, cometiendo las arbitrariedades

que se contienen en los antecedentes de hechos plasmados en este escrito, las cuales se sustentan con las documentales correspondientes, y más aún al emitir un acuerdo de resolución a los recursos interpuestos por nuestro representante de planilla, los cuales no obstante de haber sido presentados en tiempo y forma son declarados por la autoridad electoral interna de nuestro partido, como presentados en forma extemporánea, violando con ello totalmente nuestros derechos políticos de ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo ello es que se acude ante esta instancia en su carácter de órgano regulador de los partidos políticos, así como de encargado de vigilar los procesos electorales y de hacer prevalecer la democracia en nuestro país, para que con apego a las facultades concedidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva entrar al estudio de la causa aquí invocada, y en su oportunidad emita las observaciones correspondientes a la Comisión Nacional de garantías y vigilancia de nuestro Partido, lo anterior con el único fin de hacer valer la democracia y el respeto a los derechos políticos de cada ciudadano...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de una credencial para votar con fotografía del quejoso.
- b) Copia simple de la constancia de registro de la planilla número 4.
- c) Copia simple de la convocatoria a elecciones.
- d) Copias simples de actas de inconformidad de casillas 114 y 115.
- e) Copia simple de un escrito de inconformidad de fecha 19 de marzo de 2002.
- f) Copias simples de actas de cierre firmadas por los funcionarios de casilla.
- g) Copias simples de publicaciones en periódicos locales.

- h) Copia simple de la denuncia penal interpuesta por el C. Jesús Omar Castro Cota.
- i) Copia simple del escrito de inconformidad presentado por Refugio Rizo Ruiz.
- j) Copia simple de un comunicado dirigido a la C. Rosario Robles., en su carácter de Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- k) Copia simple de la denuncia de hechos de fecha 20 de marzo del 2002.
- l) Copia simple de un acta circunstanciada levantada ante la fe del Notario Público número 4 en La Paz, Baja California Sur.
- m) Copia simple del acta circunstanciada de la sesión de computo estatal, del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Baja California Sur.
- n) Copia simple del escrito de inconformidad de fecha 22 de marzo del 2002, signado por el C. Víctor Manuel Pérez Aguilera.
- o) Copia simple del escrito de inconformidad de fecha 25 de marzo del 2002, signada por el C. Víctor Manuel Pérez Aguilera.
- p) Copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 7 de mayo del 2002.
- q) Copia simple de la declaratoria de validez de la elección de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, celebrada el 17 de marzo del 2002.
- r) Copia simple del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

- s) Copia simple de la Declaración de Principios y Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
- t) Copia simple del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAMV/CG/030/2002 y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número JGE/084/2002 de fecha diecisiete de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado en la misma fecha, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día veinticuatro de junio del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio

contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“...Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar --- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** ---- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por quien se ostenta como **ARMANDO MARTINEZ VEGA** como candidato a dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur.*

EXCEPCIONES

*1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- **Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mí representada en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios del escrito del inconforme, en los que sostienen textualmente:

[...]

por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3, 23 numerales 1 y 2, 68 y 69 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que acudo ante ésta instancia a solicitar su intervención en la revisión del proceso electoral viciado, a efecto de que una vez analizadas las constancias aquí agregadas, así como el contenido del presente escrito, se sirvan emitir las recomendaciones pertinentes al caso.

***el subrayado es mío.**

Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, 'se sirva (n) emitir las recomendaciones pertinentes al caso.'

. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y analice la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Resulta evidente que el quejoso carece de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.

El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones del quejoso pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos o resoluciones asumidas por sus órganos internos.

En efecto, de los artículos 1, 6, 8, 13, 41 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos

1 y 2; 4 párrafo 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 incisos a), e), f), p), s); 39 párrafo 1; 238 párrafo 1 incisos a), d) y c); 269 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso g) y párrafo 3; 270 párrafos 1 al 6 y 271 en sus tres párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norman los límites de la función electoral del Instituto Federal Electoral, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión del quejoso, no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos como el que ahora nos ocupa, por ser el motivo del acto de molestia que se contesta:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del

Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por sus órganos internos de solución de controversias.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

*Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos***

Electoral, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: “1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.”

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes. Es más, tales a tales actos ni siquiera se les podría otorgar la categoría de una sanción.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

*Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que **el Instituto** debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto (y en*

particular de su Consejo General) para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia (del cual conoce el precitado Consejo General) y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el citado Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

*Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones**.*

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

*“Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios **y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las*

partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente.”
(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

“En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades

*legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emite un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, **no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.**”*

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

*En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.***

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

“Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos**. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, **implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.***

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.”
(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento “simultáneo” al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO”).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

“... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.

En consecuencia, tal y como se expuso, el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.”

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, interprete sus normas internas, revoque o modifique una resolución definitiva, firme e inatacable de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; lo cual tiene características e implicaciones diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso sé inconforma por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales (no señala derecho político alguno que se le pudiera haber violado, aspecto que será tratado más adelante) sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, su actuación en ese sentido debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y

mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

*Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.***

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

*Debe señalarse, además, que los argumentos del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.***

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y

aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

*b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;***

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

“ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. *Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

2. *Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.***
3. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:*
 - a. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;*
 - b. *Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;*
 - c. *Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;*
4. *Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.*
5. *En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*
6. *Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.*

7. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

9. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. *Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

“ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

1. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**
2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
6. La cancelación de la membresía procederá cuando:

- a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
 - b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
 - c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
 - d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
 - e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
 - f. *Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*
7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*
- a. *Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;*
 - b. *Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
 - c. *Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*

- d. *No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*
8. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*
9. *Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*
10. *Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*
 - a. *Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - b. *Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - c. *Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*
 - d. *Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*

11. *El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*
12. *Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.*
13. *El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”*

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. *Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:*

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)”

Existen, además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en

los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

“ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

7. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

7. **Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

(...)”

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:

- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. **La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.**

(...)

“Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

- a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)"

"Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a**

modificar los cómputos realizados. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

“Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

“Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.”

“Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.”

“Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**”

“Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. **Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) confirmar el acto impugnado;
- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.”

“Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**

(...)”

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

*b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*

(...)

*d. **No acaten los resolutivos de las comisiones**. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

*Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.***

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Por otro lado, la causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Conforme a la lectura del escrito del quejoso, quien presenta queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos–electorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas y carentes de todo sustento jurídico respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución

Democrática, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto debe decirse que por un lado, la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes correspondientes a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

Dentro del escrito de queja en que el inconforme y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de trasgresiones a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

La pretensión del ahora quejoso, era la de promover un medio jurisdiccional por virtud del cual se modificara o revocara la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y no una queja por irregularidades administrativas.

En principio por que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de esta manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que el quejoso de su escrito incoa un medio jurisdiccional que le restituya sus derechos presuntamente violados.

presenta un escrito de demanda con estructura de un auténtico medio de impugnación, endereza agravios, justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que promueve, señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y, en sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados.

Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como una obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w)

Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral.

Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y, su párrafo 2 inciso a), establece que dichas sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permiten al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presuma la probable comisión de irregularidades por un partido político.

Ya se ha destacado que, en su escrito, lo que solicita el inconforme es el inicio del trámite de un medio jurisdiccional de alzada de control estatuario del Partido de la Revolución Democrática. Pero, aún en el caso de que se tuviera una apreciación distinta, y de considerarse que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer respecto de los hechos denunciados, de ninguna manera podría otorgársele al marco normativo electoral el alcance que pretende darle el incoante.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución

Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre las que destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 16º. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [..]

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

- 3. [...]
- 4. [...]
- 5. [...]
- 6. [...]
- 8. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*
 - a. *Proteger los derechos de los miembros del Partido;*
 - b. *Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
 - c. *Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;*
 - d. *Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
 - e. *Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
 - f. *Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*
- 8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*
- 8. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*
 - a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

En este orden de ideas, es claro que el quejoso en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
[...]

j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.

2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor del inconforme que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; En segundo lugar, solicitan la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; En tercer lugar, el demandante pretende la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur.

De todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

“... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Si no lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores repercutiría en la naturaleza del proceso electoral..”

Por lo tanto, si se invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, en esa virtud, esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Por tanto, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por el quejoso, además de violentar la vida y el sistema normativo interno de mi representada, estaría alentando a los miembros del Partido de la Revolución Democrática a que concurran a este órgano electoral con la falsa idea de que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, puede otorgar satisfacción a las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior sería en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu y la teleología de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado (como es el caso del Instituto Federal Electoral) en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación a nuestro derecho de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la republica

podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, (en nuestro caso la asociación partidaria), es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como propone en el caso particular el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación y autorregulación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el Estado de Baja California Sur, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

*Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de*

decisiones, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

‘... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

*Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutarios, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.***’

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;*
- Su derecho de interpretar sus propias normas internas;*
- Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.*
- La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;*
- El derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.*

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando,

revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión del inconforme, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de los dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

*La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.*

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera

instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.*

En razón de todo lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE
IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

**PRIMERA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA.**

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.

*Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el **ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.***

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado,

expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

‘FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad

para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones’.

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

‘COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: *‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’.* El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: *‘Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho’.*

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

“ la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. **La competencia no puede suponerse**. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. **La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir**.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con registro estatal, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia, en atención a que tal función se encuentra

limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No

interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán

mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y

lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

*b) En la **competencia subjetiva**, se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.*

*En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención. Así por ejemplo, por mandato del artículo 89 numeral 1. inciso a) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recae **exclusivamente** la representación legal del Instituto Federal Electoral en el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, es decir, solo este funcionario tiene la capacidad dentro de su ámbito de competencia para representar*

jurídicamente al Instituto Federal Electoral, aún cuando técnicamente se encuentre subordinado al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) **Competencia prorrogable.** Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral de carácter federal, esto es un órgano constitucional, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

d) **Competencia renunciabile** o irrenunciabile. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que

haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi representada y solicitar que el Instituto Federal Electoral substituya a aquella y se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones derivadas de un proceso electoral interno de selección dirigentes y órganos estatutarios.

e) Competencia de primera y de segunda instancia. La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia, esto es, se constituye en un eje vertical de reconocimiento de mando. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, entre las que no está, desde luego, las de convertirse en un órgano jurisdiccional de revisión de las resoluciones emitidas por la

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos. Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y como “la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.

II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

*Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones** (las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones), demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso.*

Ya ha quedado establecido que el quejoso, NO INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES en contra de mi representada, desde el punto de vista de lo dispuesto por el artículo 270 del código de la materia, sino que pretende que el Instituto declare nula la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el Estado de Baja California Sur o que lo declare ganador de la contienda alegando una presunta legitimación electoral.

Como también se ha expuesto ampliamente, es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones del

inconforme, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (como lo fue), pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político o resoluciones de sus instancias internas, sumado a que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta, por tanto, evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento. Tales disposiciones señalan expresamente:

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: Exista una de las causales de improcedencia en función del artículo anterior;

(...)

**SEGUNDA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA.**

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que el quejoso pretende situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el Estado de Baja California Sur, pretensiones por demás pueriles y ligeras, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Ya se ha dicho, que el doliente solicita se declare “nula la votación de la elección a Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo de Base del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur”. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Como puede apreciarse, el quejoso no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas.

Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno,** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia*

jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

Ahora bien, en el supuesto no aceptado que el inconforme estuviera solicitando el inicio de un procedimiento conforme al artículo 270 del código electoral (lo cual no es así por las razones ampliamente expuestas), aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en las quejas que originan dichos procedimientos; cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito que se contesta, es imposible ejercitar la facultad de investigación, puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que

*la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.*

En tales condiciones, ante lo evidente de la frivolidad del escrito y de ausencia de material probatorio que sustente –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones del quejoso, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,

Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,

Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,

Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este

cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE. Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.***

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procede ad cautelam, a dar contestación a los ‘agravios’ (sic) en los términos que se hacen valer a continuación:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y
“AGRAVIOS”**

CAPÍTULO DE HECHOS.

Respecto al capítulo de hechos, el quejoso se limita a transcribir textualmente lo que, según su dicho, son hechos valer en el escrito de recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, que la relación jurisdiccional ya fue superada, por virtud de las resoluciones que el mismo promovente aporta al presente procedimiento, esta representación estima que es necesario hacer las siguientes precisiones:

El quejoso manifiesta en los correlativos de su capítulos de hechos e identificados del número uno al ocho diversas situaciones que tiene que ver algunas con la etapa de preparación de la elección, y otras, con la etapa de escrutinio y computo estatal de la elección de presidente y

secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California Sur, respecto a estas circunstancias debe decirse que se encuentran enderezada a la etapa preparatoria resulta que el recurso de inconformidad no era el medio idóneo par a combatir dichas irregularidades en tanto que aquellas que se encuentran dirigidas a la etapa de escrutinio y computo estatal, la misma adquirió definitividad con le resolutive de improcedencia que el mismo quejoso señala en el hecho ocho al dieciséis este capítulo de hechos.

Ahora bien, respecto de los agravios el inconforme que hace valer los mismos son inatendibles en atención a lo siguiente: el incoante endereza su inconformidad en los siguientes aspectos :

- a) Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de manera inadecuada realiza un indebida valoración de los agravios expresados por su entonces representante.*
- b) Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia violenta en su perjuicio las reglas mínimas de la prueba, toda vez que el mismo presentó diversas documentales el día 26 de marzo del 2002, par a reforzar su escrito de fecha 23 de marzo de 2002, pues resulta ser que dicho órgano interno del Partido de la Revolución Democrática lo declaro (sic) extemporáneo por que (sic) considero (sic) que dicho escrito era un recurso nuevo.*
- c) Que el Partido de la Revolución Democrática, ocasionó grave perjuicio y daño de difícil reparación a sus derechos político s toda vez*

que el proceso interno de elección se llevó con superficialidad y complicidad entre el Servicio Electoral y Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, toda vez que convalidaron y permitieron diversas irregularidades que afectan en su conjunto al proceso electoral.

Como había adelantado las manifestaciones hechas por el recurrente son infundadas y por otro lado inatendibles, lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos: son infundados toda vez que el quejoso pretende controvertir la elección de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, argumentado que dentro del procedimiento de juicio de inconformidad, no se llevó a cabo el desahogo de diversas documentales que ofreció una vez interpuesto el recurso de inconformidad.

*En efecto conforme a la lectura del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que regula el recurso de inconformidad no existe la admisión de la testimonial de forma directa, puesto que conforme a la lectura sistemática y funcional del artículo 69 numeral 2 inciso e) y numeral 3. inciso d) se puede inferir con meridiana claridad que en los medios de impugnación internos del Partido de la Revolución Democrática es requisito indispensable para la procedencia del recurso en mérito la **aportación de pruebas al momento de presentación del escrito impugnativo.***

Los numerales de cuenta son del tenor siguiente:

Artículo 69.

[...]

2. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

e) ofrecer y aportar los medios de prueba dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación y las que deban requerirse a la instancia responsable. (ver 67 numeral 4.)

3. Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

[...]

d) cuando no se acompañen de elementos probatorios

Artículo 67.

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.

Además la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razono (sic) de manera clara que las documentales que se presentaron en calidad de “supervenientes” eran extemporáneas, por lo que al no cumplirse los requisitos mínimos (sic) de procedencia del recurso de cuenta, lo procedente era desechar dicho curso impugnativo.

Así las cosas, si el inconforme no aportó medio probatorio alguno para sustentar su afirmación. Las acusaciones que en su momento hizo ante los órganos internos, así como ahora lo reitera, se limitan a constreñirse en acusaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, sin señalar cuales (sic) son los elementos con que cuenta para afirmar categóricamente que dicho

candidato interno omitió solicitar licencia o qué le hace suponer tal circunstancia.

Derivado de esta circunstancia son inatendibles aquellas manifestaciones que tienden a acusar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de una falta de valoración de los agravios expresados por su entonces representante de no haberse satisfecho un requisito indispensable para la procedencia del entonces recurso de inconformidad es su consecuencia natural que el órgano jurisdiccional se encontrara impedida de entrar (sic) la (sic) fondo de los planteamientos otorgados pues la (sic) haberse dictado por el auto de improcedencia en ese momento los actos que se cuestionaron adquirieron definitividad.

Respecto a la maquinación de órganos del Partido de la Revolución Democrática que se confabularon en contra de los intereses del incoante, esta autoridad no debe pasar por alto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en los procedimientos como el que ahora nos ocupa, el denunciado se encuentra protegido por las garantías de orden penal, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio.

La misma Sala del tribunal ha sustentado diversos precedentes en los que ha señalado que en los procedimientos de queja en materia electoral, dentro de dichas garantías, rige el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, el tribunal electoral ha dejado perfectamente establecido que en estos procedimientos la carga de la prueba corresponde al acusador o a la

autoridad investigadora. Al respecto, resulta pertinente transcribir lo sostenido por el tribunal en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación, con número de expediente SUP-RAP-009/2002:

*‘La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el quantum de la prueba...’
(foja 99 de la resolución)*

En consecuencia, esta autoridad no puede atender las afirmaciones del quejoso, pues se limita a sostener con ligereza que el citado candidato en una elección interna no solicitó la licencia respectiva, sin otorgar ningún sustento a su aserto. Esto, con independencia de que este Instituto carece de atribuciones para valorar y pronunciarse sobre la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato en una elección interna de un partido político, por las razones y fundamentos que se han expresado ampliamente en el cuerpo del presente escrito.

Esto es, en suma, no se configura una relación directa de la actuación de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, con la afectación de la titularidad un (sic) derecho personal o difuso, que de lugar a la violación de una norma interior, convirtiendo las manifestaciones a que alude de manera general en su escrito de queja en apreciaciones genéricas, personales, abstractas, derivadas de la frustración de no ver satisfechas sus pretensiones en los órganos internos de control

estatutario, por lo que al no estar acreditada la vinculación de tal afectación, debe absolverse a mi representada...'

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, del expediente 364/BCS/02, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA.

V.- Por acuerdo de fecha quince de julio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veinticuatro del mismo mes y año, el C. Armando Martínez Vega dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil dos y alegó lo que a su derecho convino.

VII.- Mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos.

IX. Por oficio número SE/1034/02 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha _____ de enero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden procede entrar al estudio del capítulo de “Excepciones” planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que hace valer ‘La falta de acción y derecho’, expresando medularmente lo siguiente:

“...los quejosos carecen de acción y de derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones, serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político...”

De la transcripción anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática expone dos “excepciones”, a saber, la primera relacionada con la falta de acción derivada del hecho de que los denunciantes carecen de legitimación para denunciar actos internos del partido (**falta de legitimación ad causam**), y la segunda, derivada de que este instituto no cuenta con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido, dado que cuenta con órganos facultados estatutariamente para dirimir los conflictos que se originen con motivo de las elecciones internas del propio partido.

En lo relativo a la falta de acción y derecho del denunciante, debe decirse que de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para**

conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Lo anterior, aunado a que el Consejo General tiene como atribución expresa la contemplada en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 82

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;”

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento que contempla las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos expresa:

“Artículo 38

1.-Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.”

De la interpretación gramatical del precepto antes mencionado se advierte la obligatoriedad de que los militantes y los partidos políticos observen sus estatutos.

En este sentido, los procedimientos señalados en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas necesariamente deben ser observados por los miembros del partido denunciado en todo el procedimiento interno de postulación y elección de candidatos a las dirigencias estatales y municipales.

Dicha observancia obligatoria de los ordenamientos internos necesariamente se debe llevar a cabo en todo el procedimiento electoral, desde el inicio de los actos preparatorios de la elección hasta la declaración de validez de la misma, incluyendo los recursos o medios de impugnación previamente establecidos en las normas internas.

Ahora bien, el inciso e) del artículo 38 antes mencionado no distingue a qué candidaturas se refiere, cuando obliga a observar los estatutos en la “postulación de candidatos”, por lo que bajo una correcta interpretación gramatical se debe entender que se refiere a todas las candidaturas que se desarrollen al interior del partido político de que se trate.

No es dable interpretar que tal obligación únicamente es aplicable a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, toda vez que de haber sido ésta la voluntad del legislador así se hubiera insertado en la norma.

Resulta aplicable a dicha interpretación el principio jurídico que dice “lo que la ley no distingue no se debe distinguir”, es decir en el inciso e) antes mencionado no expresa a qué postulación de candidatos es aplicable la observancia de los procedimientos estatutarios, lo que deja ver que en toda postulación de candidatos que se realice en

el seno de los partidos políticos debe imperar la aplicación irrestricta de los procedimientos estatutarios para tal efecto emitidos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. *De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, **resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones***

*legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, **ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales**, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.*

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

Ahora bien, como ha quedado ampliamente demostrado resulta innegable la competencia de este Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de **revisar la legalidad de las resoluciones** emitidas por las autoridades internas del Partido de la Revolución Democrática, como en el caso que nos ocupa.

Respecto de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado en el sentido de que la queja que presentó ante esta autoridad resulta frívola, en virtud de que.

“...las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el Estado de Baja California Sur, pretensiones por demás pueriles y ligeras...”

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.-‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Ahora bien, respecto de este alegato debe decirse que el mismo resulta infundado, ya que como ha sido ampliamente expresado con anterioridad, la autoridad electoral está facultada para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación, por lo que con los elementos aportados por el quejoso se desprende la posible violación al artículo 38, párrafo 1), inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa.

En tal virtud, se hace necesario iniciar el procedimiento administrativo y en consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que la queja instaurada en su contra es frívola.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso se cometieron en su agravio por parte del Partido de la Revolución Democrática, la violaciones que hace consistir primordialmente en:

- a)** La falta de motivación y fundamentación legal alguna de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática 364/BCS/02 de fecha 7 de mayo de 2002, mediante la cual resuelve los escritos de impugnación hechos valer por el C. VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA, de fechas 19, 23 y 26 de marzo del mismo año, resolución que a juicio del quejoso, refleja desde su inicio y redacción la superficialidad con la que se resolvió.

- b)** La declaración de validez emitida con fecha 17 de mayo de 2002 por el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al dar por válido el conteo final presentado por el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en la ciudad de la Paz, Baja California Sur, declarando con ello vencedor de la elección para Presidente Estatal a Jesús Omar Castro Cota, toda vez que dicha declaratoria se funda en una resolución y un proceso electoral por demás viciado y falto de reglas de equidad, imparcialidad, justicia y democracia que se contienen en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

- c)** La superficialidad y complicidad con las que se condujeron los integrantes tanto del Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en la ciudad de la Paz, Baja California Sur, como de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia desde los inicios del proceso electoral.

Para mejor comprensión se transcribe a continuación la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática 364/BCS/02 de fecha 7 de mayo de 2002:

“En la ciudad de México, Distrito Federal a los siete días el mes de mayo de 2002 (sic) dos mil dos; la presidencia de la Comisión de Garantías y Vigilancia procede a emitir el siguiente (sic)

ACUERDO

*Por recibidos el 23 de marzo, el 25 de marzo y el primero de abril, todos del 2002 los escrito (sic) que suscribe el C. **VICTOR** (sic) **MANUEL PEREZ** (sic) **BAUTISTA**, quien se ostenta como representante DE DIVERSAS FORMULAS (sic) Y PLANILLAS Y EN ESPECIAL DE LA planilla número 4 a Presidente y Secretario General del PRD en BAJA CALIFORNIA SUR, mediante los cuales Interpone “recurso de inconformidad en la elección correspondiente a elegir a todos los representantes de dirección del PRD el día 17 de marzo de 2002”. Impugnando por otra parte la elegibilidad de diverso candidato.*

Toda vez que el estudio presentado ante esa Comisión, se desprende que existen diversas causales de improcedencia, en ese tenor resulta procedente, previo al estudio de la controversia planteada, hacer un análisis inicial de dichas causales, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente, de conformidad con el criterio de jurisprudencia siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia planteada que en la especie pueden actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
CRITERIO DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.
(PRIMERA ÉPOCA)”

Bajo ese tenor y una vez realizado el estudio correspondiente al escrito en comento, se desprende que el documento presentado ante el órgano (sic) electoral estatal y que es objeto del expediente en que se actúa, se desprende de la lectura del documento en comento, concretamente de fojas dos del mismo, que fue presentado el día 19 de marzo del año en curso, y toda vez que el recurso de inconformidad tiene como finalidad:

- 1.- Impugnar los resultados de los escrutinios y cómputos.**
- 2.- Impugnar declaración de resultados de elección.**
- 3.- Invocar la nulidad de la votación de una o varias casillas o de una elección.**

4.- Impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento de los requisitos.

ART. 68, NUMERAL 1 INCISO b) reglamento (sic) general (sic) de elecciones (sic) y consultas (sic)

Estableciendo por otra parte la misma norma que:

Artículo 69.

2. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deberán cumplir con lo siguiente:

- a) constar el nombre del actor y firma autógrafa;
- b) identificar el acto o resolución impugnado y la instancia responsable del mismo;
- c) mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación (sic)
- d) mencionar los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos presuntamente violados; y
- e) ofrecer y aportar los medios de prueba dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación y las que deban requerirse a la instancia responsable (sic)

APARECIENDO EN EL CASO DEL ESCRITO RECIBIDO EL DIA (sic) 23 DE MARZO QUE EL PROMOVENTE DICE ACOMPAÑAR "RECURSO DE IMPUGNACION (sic) CON ACUSE DE RECIBO POR EL SERVICIO ESTATAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, SOLO ACOMPAÑA AL MISMO COPIAS SIMPLES DE UN RECURSO CARENTE DE COPIA AUTOGRAFA (sic), INCUMPLIENDO CON ELLO EL REQUISITO ESTABLECIDO EL (sic) INCISO A) DEL NUMERAL DOS DEL ARTICULO (sic) 69 ANTES TRANSCRITO.

POR OTRA PARTE NUESTRA NORMA ELECTORAL ESTABLECE:

ART. 68 (sic)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

acto o resolución impugnada, o en su caso a partir del computo (sic) final de la elección municipal, estatal, (sic) o nacional.

HABIÉNDOSE PRESENTANDO LOS OTROS DOS ESCRITOS DE REFERENCIA LOS DIAS (sic) 25 DE MARZO Y PRIMERO DE ABRIL APARECIENDO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA EL PROMOVENTE QUE EL COMPUTO (sic) ESTATAL SE LLEVO (sic) ACABO EL DIA (sic) 20 DE MARZO, RESULTA EVIDENTE LA EXTEMPORANEIDAD CON QUE EJERCITA SU DERECHO EL RECURRENTE, AL HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TERMINO (sic) A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO (sic) 68 (sic) ANTES TRANSCRITO.

Por ello y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del reglamento de esta comisión y 69 numeral 3 incisos a) y c) del reglamento general de elecciones y consultas es de declararse y se declara improcedente, el recurso interpuesto por el promovente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad que señala nuestra norma jurídica.

Notifíquese al Servicio Electoral en su domicilio oficial y a los promoventes en los estrados de esta comisión.

Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo acordó la Presidencia de la Comisión de Garantías y Vigilancia.”

Respecto del primer agravio hecho valer por el quejoso y del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

- En el primero de los recursos presentado por el C. VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA el día 19 de marzo de 2002, ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, señala como agravios primordialmente: a) Las irregularidades en las casillas 114 y 115 con domicilios en Kiosco de la Plaza Pública en la Bocana y Cancha Pública del Centro de la Ciudad en Punta Prieta respectivamente, ambas en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, y b) La aceptación del candidato de la planilla 5, el C. Jesús Omar Castro Cota, toda vez que carece de una antigüedad mínima de tres años como miembro del

partido para ser Presidente o Secretario a nivel estatal, como lo dispone el artículo 12, numeral 12 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

De la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia 364/BCS/02, de fecha 7 de mayo del presente año, se desprende que no tiene por recibido el escrito de fecha 19 de marzo de 2002, sin embargo hace mención a él pero no se pronuncia al respecto, únicamente transcribe el artículo 68, numeral 1, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del propio partido, sin realizar un análisis lógico-jurídico correspondiente, es más, no resuelve absolutamente nada. Dicho artículo señala lo siguiente en la parte conducente:

“Artículo 68.

1.- Los medios de impugnación son los siguientes:

...

b) el recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;

...”

Como se puede apreciar, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no realiza un estudio del recurso del 19 de marzo de 2002, no lo tiene por recibido y nada más hace mención del mismo, por lo que viola el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al no fundar ni motivar su resolución respecto al mismo, el cual señala lo siguiente:

“Art. 35.- Toda resolución del Pleno o de las Salas deberá estar debidamente fundada y motivada; esto es, deberá contener los preceptos estatutarios y reglamentarios aplicables al caso concreto y las consideraciones o hechos específicos que actualicen tales hipótesis normativas.”

- El segundo de los recursos fue presentado en original el día 23 de marzo a las 20:45 horas ante el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, según la razón asentada en la parte *in fine* del propio escrito; también se presentó copia simple del acuse del mismo ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en el que se impugna

primordialmente: a) La aceptación del candidato de la planilla 5, el C. Jesús Omar Castro Cota, toda vez que carece de una antigüedad mínima de tres años como miembro del partido para ser Presidente o Secretario a nivel estatal, como lo dispone el artículo 12, numeral 12 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y b) El acta de cómputo estatal expedida el 20 de marzo de 2002 por el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en la que se declara al C. Jesús Omar Castro Cota ganador como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur, del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de este segundo recurso, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en su resolución 364/BCS/02 de fecha 7 de mayo de 2002, señaló que: “... *EN EL CASO DEL ESCRITO RECIBIDO EL DIA (sic) 23 DE MARZO QUE EL PROMOVENTE DICE ACOMPAÑAR “RECURSO DE IMPUGNACIÓN (sic) CON ACUSE DE RECIBO POR EL SERVICIO ESTATAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, SOLO (sic) ACOMPAÑA AL MISMO COPIAS SIMPLES DE UN RECURSO CARENTE DE COPIA AUTOGRAFA (sic), INCUMPLIENDO CON ELLO EL REQUISITO ESTABLECIDO (sic) EL INCISO a) DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO (sic) 69 ANTES TRANSCRITO.*”, refiriéndose al Reglamento General de Elecciones y Consultas.

No obstante lo apuntado, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia omite cerciorarse si el quejoso había presentado el recurso original en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral, violando con ello el artículo 67, numeral 3 del reglamento en comento, que señala lo siguiente:

“Artículo 67

...

3. Se tendrá por interpuesto el recurso aunque se nombre incorrectamente o se presente ante órgano incompetente... “

- El último de los escritos, presentado el día 26 de marzo de 2002, no era ningún recurso nuevo, sino una aportación de pruebas documentales para reforzar lo dicho en el recurso de fecha 23 del mismo mes y año, tal y como se desprende de la lectura del mismo.

“(...)”

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO COMPAREZCO CON LA PERSONALIDAD ACREDITADA CON EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL COMITÉ AUXILIAR ELECTORAL ESTATAL; CON EL FIN DE MEJOR PROVEER A LAS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO A QUE HACE REFERENCIA AL RUBRO CITADO, CON FECHA 22 DE MARZO DEL PRESENTE MES Y AÑO PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ANEXO A ESTE ESCRITO SON ORIGINALES DE DIFERENTES HECHOS QUE SE SUSCITARON EL DIA (sic) 17 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic) EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

INDEPENDIEMENTE DE QUE ESA COMISION (sic) NACIONAL DE GARANTIAS (sic) Y VIGILANCIA DECIDA LA PETICIÓN QUE FORMULO EN EL PRESENTE ESCRITO, TAMBIEN (sic) DESEO MANIFESTAR QUE LOS ANEXOS PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA QUE ACOMPAÑAN AN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 22 DE MARZO DE 2002, EL CUAL FUERA RECIBIDO POR LA COMISION (sic) AUXILIAR ESTATAL DEL SERVICIO ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, SE ACOMPAÑAN ORIGINALES DE LOS ANEXOS DE REFERENCIA.

PARA NORMAR EL CRITERIO DE LA COMISION (sic) NACIONAL DE GARANTIAS (sic) Y VIGILANCIA CON RESPECTO A LAS ANOMALIAS (sic) OCURRIDAS EL DIA (sic) DE LA ELECCIÓN SE OFRECE LAS (sic) SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

...

POR LO ANTES EXPUESTO; ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

ÚNICO.- TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, PRUEBAS Y ORIGINALES QUE SOPORTAN LAS PROBANZAS OFRECIDAS EL DIA (sic) 22 DE MARZO DE 2002 EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE EL SUSCRITO PRESENTO (sic) EN TIEMPO Y

FORMA ANTE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION (sic) NACIONAL Y ESTATAL DE GARANTIAS (sic) Y VIGILANCIA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA. (sic)”

Al respecto, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en su resolución 364/BCS/02 de fecha 7 de mayo de 2002, declaró la extemporaneidad del mismo, toda vez que consideró que había transcurrido en exceso el término a que hace referencia el artículo 68, siendo el correcto el 67, numeral 4, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual dice que:

“Artículo 67

...

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del cómputo final de la elección municipal, estatal o nacional.

...”

Lo apuntado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia sería válido si el escrito del 26 de marzo de 2002 hubiese sido un recurso nuevo, pero de la lectura del mismo se desprende que era una aportación de pruebas para reforzar lo dicho en el recurso de fecha 23 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, el C. Víctor Manuel Pérez Aguilera se encontraba en tiempo para presentar su escrito, en virtud de que el numeral invocado dispone lo siguiente:

“Art. 30.- *Las partes podrán ofrecer pruebas desde la presentación del escrito inicial hasta la celebración de la audiencia de defensa...”*

A manera de conclusión respecto del primer agravio que hace valer el quejoso, consistente en la falta de motivación y fundamentación legal de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática con número 364/BCS/02, de fecha 7 de mayo de 2002, mediante la cual resuelve los escritos de impugnación hechos valer por el quejoso, de fechas 19, 23 y 26 de marzo del mismo año, se señala lo siguiente:

1. En el primer recurso de fecha 19 de marzo de 2002, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no realiza un estudio del mismo, no lo tiene por recibido y nada más lo menciona, por lo que viola el artículo 35 de su reglamento al no fundar ni motivar su resolución respecto al mismo.
2. En el segundo recurso de fecha 23 de marzo de 2002, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia omite cerciorarse si el quejoso había presentado el recurso original en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral, violando con ello el artículo 67, numeral 3 de su reglamento.
3. En el tercer escrito de fecha 26 de marzo de 2002, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no hizo una lectura del mismo, ya que se desprende que era una aportación de pruebas para reforzar lo dicho en el recurso mencionado en el numeral anterior y no un nuevo recurso, violando el artículo 30 de su reglamento.

Por otra parte, procede entrar al estudio de la petición del promovente en el sentido de que se revoque la resolución 364/BCS/02 dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 7 de mayo del presente año, por lo que esta autoridad advierte lo siguiente:

En primer término, debe determinarse si esta autoridad se encuentra facultada y tiene competencia para revocar una resolución emitida por un órgano interno de un partido político que afecte los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso particular, el derecho del C. Armando Martínez Vega para acceder a ocupar un puesto directivo del partido del cual es militante, el cual según su dicho, fue vulnerado al emitirse sin motivación, ni fundamentación, la citada resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

En esa tesitura, resulta que en principio el Consejo General tiene atribuciones para imponer a los partidos políticos las sanciones determinadas en el artículo 269 del Código Electoral Federal, cuando incurran en alguna de las faltas previstas en el citado ordenamiento legal, entre las que se encuentra el incumplimiento de sus obligaciones, pero además tiene competencia para dictar las medidas necesarias a efecto de restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, según se demuestra a continuación.

Si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la Ley Electoral Federal y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al Instituto Federal Electoral le corresponde aplicar, en el ámbito de su competencia, la disposición del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener la finalidad que persigue, de manera integral y directa, de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales. En ese tenor, el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la citada disposición legal y, de manera específica, tiene la atribución de velar por que dichas entidades de interés público cumplan con la obligación que les impone la mencionada norma legal, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía.

Un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada, si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación de la esfera jurídica del gobernado;

- 2.- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación del inicio de los procedimientos) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata;
4. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y
5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los elementos que configuran la garantía de audiencia, evidencia que dichos requisitos se localizan a lo largo de las fases que integran el referido procedimiento sancionatorio.

Además de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe tener en cuenta que los numerales 1, 5, 6, 9, 10, incisos a), b), c), d), e) y f), 11, 12, 14 y 15 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos Generales, para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, vigentes al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, establecen lo siguiente:

“1. El órgano responsable de recibir, tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas o denuncias presentadas por presuntas irregularidades o faltas administrativas de las contenidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretaría de la Junta General Ejecutiva.

...

5. De tratarse de infracciones que cometan los observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan, partidos

políticos y agrupaciones políticas, el procedimiento será conforme a lo señalado en los subsecuentes puntos de este acuerdo.

6. Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.

...

9. Recibido el escrito de queja o denuncia correspondiente, deberá remitirse inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

10. Recibido el escrito de queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se registrará en el libro de gobierno;*
- b) Se formulará el acuerdo de recepción correspondiente.*
- c) Se asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:*
- d) De ser procedente, conforme a los supuestos establecidos en el numeral 11 de estos lineamientos, se notificará por escrito, en forma personal al denunciado, de la interposición de la queja o denuncia; ; corriéndosele traslado con el escrito respectivo y las pruebas ofrecidas, a efecto de que, en un plazo de cinco días, conteste por escrito lo que considere conveniente y, en su caso, aporte las pruebas que estime procedentes en su descargo:*
- e) Agotada la instrucción, el secretario ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen para ser presentado a la consideración de la Junta General Ejecutiva.*

f) *Aprobado el dictamen por la Junta General Ejecutiva, se presentará a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la determinación correspondiente.*

11. *Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultarán evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el secretario ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desecamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.*

12. *El secretario ejecutivo del instituto podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, para tal efecto podrá solicitar mediante oficio, a los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas del instituto, lleven a cabo las investigaciones para la debida integración del expediente.*

...

14. *Los dictámenes aprobados por la Junta General Ejecutiva, serán sometidos, en su oportunidad, a la consideración del consejo general.*

15. *Para la tramitación y sustanciación de las quejas o denuncias se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, u otras aplicables.”*

Aunado a lo anterior, se encuentra el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante publicada en las páginas 63 y 64, del suplemento 3, año 2000, de la revista “Justicia Electoral”, que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.”, la cual ya ha sido transcrita en el presente dictamen.

Entonces, conforme a lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Lineamientos a que se ha hecho mérito y la citada tesis relevante, se encuentra que el procedimiento administrativo previsto por la disposición legal mencionada, para el conocimiento de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, cuenta con los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión considerado como falta administrativa o irregularidad cometida por un partido político.
2. La queja o denuncia que se presente por escrito firmado por el denunciante, en el cual se contenga una narración de los hechos y casos concretos que la motiven y se aporten las pruebas que el denunciante tenga, o bien, que un órgano del Instituto Federal Electoral haga del conocimiento de la instancia competente una irregularidad de las sancionadas por la legislación electoral.
3. Mediante notificación personal, se corre traslado al partido político denunciado, con el escrito de queja o denuncia respectivo y con las pruebas presentadas.
4. Dentro del plazo de cinco días, el partido político puede contestar por escrito lo que a su derecho convenga, fijando su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.
5. Dentro de dicho plazo, el instituto político tiene la plena posibilidad de aportar las pruebas pertinentes en beneficio de sus intereses.
6. Agotada la instrucción, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral formula el proyecto de dictamen para presentarlo a la consideración de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.
7. Si la Junta General Ejecutiva aprueba el dictamen, lo somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que determine lo conducente.
8. Al final del mencionado procedimiento administrativo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución correspondiente, para lo cual puede adoptar, adicionar, modificar o rechazar el dictamen que haya aprobado la Junta

General Ejecutiva, para determinar si una irregularidad o falta se ha cometido y si ha lugar o no a imponer una sanción.

De la relación precedente se colige el establecimiento de un procedimiento administrativo, en el cual se encuentran los elementos que por regla general implican el respeto a la garantía de audiencia.

De ahí que en situaciones como la ocurrida en el presente caso es admisible que, a través de una sola decisión, se determine lo referente a distintas clases de pretensiones y que, en su caso, esa decisión se ejecute.

Al resultar evidente que el Partido de la Revolución Democrática, en este procedimiento, tuvo conocimiento de la pretensión del quejoso de que esta autoridad repara las violaciones cometidas a sus derechos político-electorales y en atención a que, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de los actos que se consideran violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió la presente queja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante que a continuación se transcribe:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho

violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Sala Superior. S3EL 007/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.”

Los argumentos y la tesis anteriormente citados tienen su origen en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2000, y ponen de manifiesto que esta autoridad se encuentra facultada para restituir a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que hayan sido violados por un partido político.

Es por lo dicho, que esta autoridad considera que en el presente caso se hace necesario restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, sólo para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, resuelva conforme a derecho los recursos interpuestos por el representante del quejoso y se garantice el derecho político-electoral de afiliación del C. Armando Martínez Vega para acceder a los cargos de dirección del partido denunciado, sin que con ello pueda considerarse que se interviene en la vida interna del partido, en tanto que de esa manera no se le impone una forma de pensamiento o de acción definida, sino el cumplimiento de una norma en materia electoral.

Se considera que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia deberá emitir una nueva resolución en un término de sesenta días naturales, toda vez que el artículo 18, numeral 9, inciso b) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece lo siguiente:

“Artículo 18°. Los órganos de garantías y vigilancia

...

9. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

...

*b) De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancias después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o **no dictarse resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia.**”*

Del artículo antes transcrito se desprende que el término de sesenta días es el máximo que una Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia tiene para emitir una resolución, por lo que esta autoridad propone un término igual para que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, resuelva sobre los recursos presentados por el C. Armando Martínez Vega.

En razón de lo anterior y toda vez que los motivos y razonamientos expuestos son suficientes para declarar la nulidad de la resolución 364/BCS/02 dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 7 de mayo del presente año, esta autoridad estima innecesario entrar al estudio de los demás argumentos

expresados por las partes, ni a la valoración de constancias diversas que obren en el presente expediente.

10.- A efecto de determinar la sanción que corresponde aplicar por la falta advertida, imputable al partido denunciado, debe establecerse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la aplicación de sanciones, deben tomarse en cuenta los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

La referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma de que se trate, a efecto de determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

En el caso concreto, la falta en que incurrió el partido denunciado consiste en la falta de motivación y fundamentación legal de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de 7 de mayo de 2002, recaída al expediente número 364/BCS/02, en tanto que dejó de estudiar uno de los medios de impugnación presentados por representante de la Planilla 4 cuyos candidatos participaron en la elección a Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, y los demás medios de defensa fueron desestimados indebidamente.

La irregularidad detectada impidió que los recursos de inconformidad presentados por el representante de la Planilla 4 fueran analizados adecuadamente, pues la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no entró al estudio de los agravios planteados por el entonces recurrente ni valoró las pruebas que fueron ofrecidas para acreditar las irregularidades que supuestamente se cometieron en la elección cuestionada, con lo que se impidió la revisión de los comicios celebrados el 17 de marzo de 2002 en el Estado de Baja California.

Asimismo, se estima que la conducta en que incurrió la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no puede calificarse como intencional, en tanto que se trata de una indebida apreciación de los escritos que contienen los medios de impugnación antes referidos que la llevaron a la conclusión de que resultaban improcedentes por las causas plasmadas en la propia resolución, sin que pueda afirmarse que tal circunstancia se haya producido con la intención de causar un perjuicio a las partes que intervinieron en los medios de defensa.

Por lo anterior, la falta se considera leve y esta autoridad estima que la sanción que debe imponerse al partido denunciado consiste en una multa equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra entre los límites establecidos en el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la posibilidad de imponer multas dentro del rango de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, pudiéndose estimar que la media contemplada en el dispositivo en comento, que asciende a dos mil cuatrocientos setenta y cinco días de salario mínimo puede considerarse como un eje o parámetro a partir del cual las multas que sean inferiores a tal cantidad deben ser aplicadas a infracciones que se consideren leves y las que excedan esa suma a las graves, pudiendo recorrerse ese parámetro dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto y sus posibles agravantes.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. ARMANDO MARTÍNEZ VEGA en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución 364/BCS/02 dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 7 de mayo del presente año.

QUINTO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias respecto de los recursos presentados por el C. Víctor Manuel Pérez Aguilera, en un término de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que para tales efectos obra en autos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**